

RIT N°: 697-2024

RUC N°: 2300074639-8

DELITO: HOMICIDIO SIMPLE, PORTE Y TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE

FUEGO Y MUNICIONES

IMPUTADO: FRANCISCO SEBASTIAN ESTAY ORTIZ

DEFENSOR: SERGIO BALCÁZAR ARIAS

IMPUTADO: JADER YORLANDO COGOLLO SALINAS

DEFENSOR: CLAUDIA NIEVAS LÓPEZ

IMPUTADO: ELIAS ANDRES LY CRISTI

DEFENSOR: NOLVIA COLLAO COLLAO

IMPUTADO: OSCAR GABRIEL CORTÉS ISASMENDI

DEFENSOR: HESSEN CAMERON VEAS

FISCAL: RODRIGO CUSÓ SEGURA

QUERELLANTE: ANDRÉS HIDALGO PALACIOS

Antofagasta, 06 de junio de dos mil veinticinco.

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES.

PRIMERO: Que, entre el veintiséis y veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, se llevó a efecto, la audiencia del juicio oral de la causa RIT 697-2024 RUC 2300074639-8, ante la sala de este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta, constituida por la jueza presidenta Llilian Durán Barrera e integrada por los jueces Marcelo Echeverría Muñoz, y José Luis Ayala Leguas; seguida por los delitos de homicidio, porte y tenencia ilegal de arma de fuego y municiones; acusación

sustentada por el fiscal RODRIGO CUSÓ SEGURA, y el querellante ANDRÉS HIDALGO PALACIOS, en contra de los acusados: FRANCISCO SEBASTIAN ESTAY ORTIZ, C.I. N° 18.005.491-K, chileno, nacido en Iquique el 10 de marzo de 1992, de actuales 33 años, soltero, estudiante de 3° y 4° medio, domiciliado en Villa Local 1, Block 3831, departamento 21, Iquique, para efectos del art. 26 del Código Procesal Penal, domiciliado en Washington N°2562, oficina 208, Antofagasta asistido por su defensor Sergio Balcázar Arias; JADER YORLANDO COGOLLO SALINAS, C.I. N°28.501.393-3, colombiano, soltero, nacido en Neiva Huila el 24 de diciembre de 1995, 29 años, pintor, domiciliado en Buenos Aires $N^{\circ}866$, centro alto de Antofagasta, asistido por su defensora Claudia Nievas López; ELIAS LY CRISTI, C.I. N 19.397.640-9, chileno, nacido Antofagasta el 20 de abril de 1996, de conformidad al Registro Civil e Identificación de actuales 29 años (acusado manifestó tener 28 años), soltero, trabajador portuario, domiciliado en Elías Laferte N°1294, Chimba alto, Antofagasta, asistido por su defensora Nolvia Collao Collao; y OSCAR GABRIEL CORTÉS ISASMENDI, C.I. N° 19.967.737-3, chileno, nacido en Antofagasta el 14 de septiembre de 1998, de actuales 26 años, estudiante de 4° medio, soltero, domiciliado en Puerto Natales 6185, Prat B, Antofagasta, asistido por su defensor de confianza Hessen Cameron Veas.

SEGUNDO: Que, los hechos contenidos en la acusación fiscal y particular, según se indica en el auto de apertura dictado por el Juzgado de Garantía de Antofagasta, son los siguientes:



"...El 18 de enero del 2023, alrededor de las 12:40 horas mientras la víctima Emilio Ismael Zamora Ramírez, se encontraba en el domicilio ubicado en Los Gorriones N° 1326, de esta ciudad, hasta el lugar llega el vehículo marca Nissan modelo Tiida PPU CPLV-69 conducido por Francisco Estay Ortiz, el cual desciende del móvil acercándose al domicilio, para luego regresar al móvil abriendo el capot sacando el arma con la cual disparan a la víctima, momento en que desciende un segundo sujeto identificado como Jader Cogollo Salinas, el que igualmente dispara en reiteradas oportunidades a Emilio, quien había salido del domicilio, para luego los sujetos huir del lugar en dirección desconocida. Estos hechos ocurren habiendo estado previamente concertados junto a Elías Ly Cristi y Oscar Cortes Isasmendi, quienes fueron los que dieron la orden a Estay Ortiz y Cogollo Salinas de ir al domicilio el cual había sido mostrado por Oscar Cortes a fin de disparar, hiriendo a Emilio Zamora, quien fallece, siendo su causa de muerte una hipovolemia aguda, politraumatismo secundario a múltiples impactos balísticos por arma de fuego.

Luego el 10 de abril del 2023, personal de la brigada de Homicidio en virtud de autorización judicial procede a la detención de Elías Ly Cristi, y al ingreso al domicilio desde donde este fue observado salir ubicado en calle Carlos Pérez Bretty N° 8609, desde el dormitorio utilizado por Ly Cristi se incautó Un (01) arma de fuego del tipo pistola semiautomática, marca BERSA, modelo THUNDER40, calibre .40 Auto, con su número de

serie parcialmente borrado, Un (01) cargador metálico recto, del tipo doble columna, con Once (11) cartuchos balísticos convencionales calibre .40 Auto, especies respecto de las cuales no cuenta con autorización para su porte y/o tenencia, además de incautarse dos teléfonos celulares marca Samsung uno color azul y otro color rosado, dos llaveros remotos de vehículo marca Nissan…"

Tales hechos se calificaron como constitutivos de 105 delitos consumados de del delito de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal en el que a los acusados le corresponde participación como autores, según lo dispuesto en el artículo 15 N° 1; además, respecto del imputado Estay Ortiz se configura la autoría en un delito de porte ilegal de arma de fuego y municiones, previsto y sancionado en el artículo 9 en relación con el articulo 2 letra de la ley 17.798; y al acusado LY CRISTI en los cuales al acusado le corresponde la autoría en un delito de tenencia de arma prohibida y municiones, previsto y sancionada en el artículo 13 en relación articulo 3 letra f y 2 letra c de la ley 17.798. No se les reconoce modificatorias y conforme a todo lo anterior, pide que se les condene a la pena de 16 años de presidio mayor en grado máximo, como autores del delito de Homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal; asimismo, para ESTAY ORTIZ, se solicita se imponga la pena de 5 años de presidio menor en grado máximo como autor del delito de porte de arma de fuego y municiones, y para LY CRISTI, se solicita se



imponga la pena de 5 años de presidio menor en grado máximo, como autor del delito de tenencia de arma prohibida y municiones; más las accesorias legales y las costas de la causa. Por su parte la acusadora particular encuadra el hecho como homicidio calificado por la concurrencia del ensañamiento, solo respecto de COGOLLO SALINAS al que le pide la pena de presidio perpetuo simple, al que además le imputa el delito del artículo 9 en relación con el articulo 2 letra de la ley 17.798, pidiendo la pena de 5 años de presidio menor en su grado máximo; en todo lo demás se ajusta íntegramente a la acusación fiscal.

ALEGATOS.

clausura, en síntesis, indicó que la vida es el bien jurídico más importante; hay una connotación distinta, es un homicidio con un bajísimo respeto por la vida humana, se trata de un encargo por rencillas anteriores, una venganza; hubo un concierto y una promesa de pago remuneratorio, lamentablemente, se mató por confusión a una persona distinta; por eso hay una pericia de rostros; hay escuchas telefónicas; en una se establece la dinámica concordante con las imágenes de videos; le disparan once veces; el resultado fue la muerte; la calificación pareciere ser más cercana a la del querellante; se vencerá la presunción de inocencia y se pedirá un veredicto condenatorio, con un especial reproche jurídico. El Supuesto fáctico fue acreditado; existió un conflicto previo entre Hans mancha y Elías Ly Cristi, Hans lo asaltó y eso generó una serie de rencillas; hay un prisma claro

en las escuchas "tienes que hacerte respetar, no puedes ser un domestico" y surge la venganza. Empieza la planificación; recurre a los compañeros de delito y para estos efectos se ubica a Hans mancha y en ese camino se contacta a Cortés, Estay y Cogollo. A Cogollo se le ofreció un pago o un precio; se va a un domicilio y en el lugar se mata a Emilio Zamora y no a Hans, eso no se puede ocultar y sale por todas parte en el juicio; son todos autores de la muerte; pero la calificación debió ser la de homicidio calificado; hay una cuestión remuneratoria, premeditación conocida, alevosía y ensañamiento; concurren todas la calificantes. En relación a los grados de participación coautoría 15 N°1 respecto de todos los acusados; Estay y Cogollo son los autores materiales; Cortes participa en el concierto original y facilita los medios, no se refiere solo a instrumentos, en su caso los lleva a la casa para mostrar el lugar, luego al menos es autor del 15 N° 3 del código punitivo. Respecto de Ly Cristi, tanto Cortés como los demás testigos y las escuchas dan cuenta de una oferta de pago o de una promesa remuneratoria, si no facilita los medios, al menos induce, empuja al resto a la comisión; aportó a los dos tiradores Jader era uno de sus perros, aportó a Estay y el vehículo, y aportó a Cortés que muestra el lugar; al menos encuadra en la figura del 15 N°3, ya citado. Pero también es un autor instigador del 15 N° 2, el error en el golpe es irrelevante, hay norma expresa. Se dirá que dolo del inductor no abarca la muerte del que en definitiva murió; pero eso se supera con la teoría del riesgo creado,



siempre se buscó un ataque específico a la vida; el artículo 15 N° 2 permite el autor mediato en chile, por lo que no se puede negar el domino del hecho; la prueba conduce a un veredicto condenatorio en un homicidio calificado para los 4 coautoría; haya además se insta por las condenas por porte y tenencia de armas de fuego en los casos que corresponda. Precisa que la congruencia no recae sobre la calificación sino solo sobre los hechos, los que se han mantenido inalterados a lo largo del proceso.

La querellante por su parte refirió en su apertura que los Los acusados planificaron el homicidio del mancha que devino en la muerte de otra persona; no habrá duda de la participación; concurren diversas calificantes; la conducta fue premeditada, alevosa con ensañamiento 11 disparos son excesivos; hay porte de arma y por ello se deberá dictar un veredicto condenatorio. En la clausura indicó que los elementos facticos están acreditados; Estay y Cogollo son los autores materiales, fue un ataque sorpresivo y la víctima estaba indefensa; Ly Cristi, es el autor mediato, es un inductor al hecho ajeno; los autores directos actuaron por la razón que les entregó Ly Cristi; el error no impide la imputación del dolo al inductor, ya que misma norma de comportamiento; todo quebrantan la establecido con las escuchas y los videos; Cogollo y Estay fueron situados por testigos en el lugar; simularon que el vehículo estaba en pana. Cortés según la PDI y las escuchas se establece que tenía pleno conocimiento del crimen, estaba concertado y facilitó los medios; ninguno cuanta con permisos para porte y tenencia de armas; Ly Cristi es autor de la tenencia de la pistola Bersa; Estay y Cogollo de la tenencia y porte de arma y municiones, ya que el hecho mortal fue causado con un arma calibre 9 mm. Además, concurre la calificante de ensañamiento, la pericial de Gutiérrez y las fotografías fueron claros, hay múltiples orificios de proyectiles balísticos a corta distancia, el hígado fue destruido, hubo tatuaje explosivo de en diversas partes, hay ensañamiento por el dolor extremo que se le causó a la víctima, que recibió disparos mortales de uno y rematado por el otro; ninguna persona debe sufrir ese dolor para morir; también hay calificante por el premio o promesa remuneratoria y hubo premeditación conocida. La acusación particular se extendió a un homicidio calificado y fue deducida en el tiempo y la forma que determina la ley.

En su apertura y clausura, el defensor Cameron en lo medular sostuvo que la vida es, sin duda, irremplazable; pero desde ya anticipa que su representado no planeó nada, le realizan consultas sobre una persona que hasta el día de hoy está viva; el concurre donde vive una persona distinta y por responder esta consulta no se le puede vincular a su representado con un hecho tan deplorable, por esto se mantendrá la posición y se pedirá la absolución de su defendido. La fiscalía no pudo probar la intervención, no se transmite el dolo del inductor; la conducta de su representado no tiene aparejada ninguna acción típica, según N.N.R. participó de una reunión por una venganza y nada



más, el conocimiento no fue explicado; ¿Por qué Oscar muestra la casa? No se sabe, no hay prueba. Oscar no buscaba el resultado, luego no hay transmisión del dolo. N.N.R. facilitó la propiedad para el concierto, tenía exactamente el mismo conocimiento que Óscar; en esa reunión no se habló de la forma de ejecución, eso dependió de los ejecutores ¿eso también es transmisible?; luego ¿conocimiento y voluntad en qué?; Oscar no tenía ningún poder de decisión, la conducta que se le atribuye fue un día antes de los hechos; hay pequeños elementos propios del derecho que dan cuenta que no tuvo el dolo homicida exigido por la acción típica; no hay prueba de nada; y con la que hay N.N.R. también debió estar imputado; en todas las declaraciones voluntarias, Oscar solo en la tercera tuvo el conocimiento total de los hechos, la primera fue vaga, luego se complementó; el fallecido era su amigo y fue en su domicilio; falta el conocer del elemento subjetivo y por tanto debe ser absuelto. En subsidio, dado el escaso aporte de su conducta solo habría una hipótesis de complicidad.

En su inicio el defensor Balcázar manifestó que una ausencia de participación de su representado por una evidente insuficiencia probatoria; se escucharán imputaciones sobre el rol de su representado, pero solo hay una imagen en un control aduanero y eso es insuficiente para establecer la promesa remuneratoria para un crimen y su ejecución; la prueba no le podrá situar en el lugar de los hechos, por lo que se pedirá su absolución. En el cierre indicó que la fiscalía acusó a todos por un homicidio simple y la querellante solo acusó a uno por el

homicidio calificado. No hubo precisión ni prueba del pago o promesa, debe ser descartada. Respecto de la premeditación conocida solo hubo una reunión por acciones previas, tampoco se acreditó. El ensañamiento debe haber una intención deliberada en la que tampoco hubo prueba, hubo sobrevida y se utilizó un arma semiautomática por lo que con un disparo se percuta más de una bala. Aclarado el tipo penal en la figura simple, no hay prueba suficiente de la participación de Estay, el video no es de buena calidad y enfoca a mucha distancia; N.N.R. es el testigo clave, pero dice que van a ver la casa el mismo día, vamos al tiro, y se comete el homicidio, es discordante con Óscar quien indica que la visita fue el día anterior, luego no hay precisión para la veracidad; en el video no se ve la dinámica, no se ve nada; no hay más evidencia; luego no se establece la participación, por lo que insiste en la absolución. Los antecedentes no dan cuenta de ninguna promesa, ni menos de algún pago.

En sus alegaciones iniciales la defensora Collao también argumentó una falta de participación de su patrocinado; se persigue una dinámica cinematográfica de un homicidio por error, pero la descripción de las acusaciones no podrá ser probada, por otra parte, hay una entrada y registro, pero el armas incautada no le pertenece. En sus alegaciones finales precisó que la dinámica propuesta por la fiscalía no es la correcta se estira para abarcar participaciones que no fueron; hay testimonios del todo interesados; la dinámica de la defensa es la siguiente, su representado no tuvo un actuar directo; fue el imputado Cortés



quien generó un homicidio por error y luego culpó a Ly Cristi; Zamora fue invitado a un inmueble y Cortés no asistió a la cita; terceras personas acometieron en su contra; no resulta lógico que una persona en casa ajena abra la puerta y busque elementos para terceros desconocidos; el objetivo siempre fue el señor Zamora, por el conflicto con Hans mancha se aprovechó y le atribuyó el a su representado porque era más simple culparlo, hecho desconociendo la propia culpabilidad. No se acreditó el pago a nadie; el único que dice o ve el pago es N. y pareciera que también es imputable, por eso propone un plan para no ser incriminado. Respecto de la autoría mediata dentro del marco del 15 \mbox{N}° 2, mi representado no es el hombre de atrás, el instrumento falta porque no hubo un déficit como instrumento, estamos en presencia de un instrumento doloso, luego no puede haber imputación mediata; no hay prueba directa del plan o del pago de dinero; no fue probado con los antecedentes del juicio no hay más escuchas; ni de días anteriores ni posteriores; todo se dirige contra su representado solo a los tres meses después; la prueba no es suficiente ni concordante. Nadie se puede aprovechar de su propio dolo, todos los antecedentes estuvieron en poder del persecutor y solo en la clausura cambia y explica la calificación jurídica; en las escuchas se dice que se "pitieraon a uno" y eso no es propio de un plan. También se pide la absolución del porte de arma. La calificación es sorpresiva y hay trasgresión a la congruencia en la propuesta fiscal de recalificación.

Finalmente, la defensora Nieva en su apertura sostuvo que hubo un error en la persona del encargo para matar; y ese error también se generó en su representado, hay unas imágenes de video con la que pretenden vincularlo a un homicidio, hecho sumamente aclarar. También hay declaraciones, grave que se debe principalmente de un coacusado, que está con medida cautelar alternativa, hay una ganancia secundaria evidente, ya que por un homicidio ningún imputado llega en libertad al juicio. Su representado no tiene relación con el hecho; hubo un error en los funcionarios policiales porque los rasgos son comunes a muchas personas; la prueba no acreditará la partición en el homicidio ni tampoco el delito de porte de armas, por lo que pide absolución. En la clausura afirma que su defendido acompañó a Óscar para ubicar a Hans y nada más; él no se subió con el fin de muerte a nadie; hay un error en la persona dar de su representado; todos los imputados se conocían entre sí y con los testigos; a Óscar le beneficia lo ocurrido porque el día anterior mostró la casa, y luego obtuvo un beneficio como medida cautelar alternativa; el testigo de iniciales N lo más probable es que participara en este hecho; solo hay testimonios; el video es muy malo y no hay otro, se dijo que en su oficina se podía ver claramente pero en el juicio no se vio nada, no hay claridad, nitidez, ni nada; los vecinos pudieron ver pero no hay nada. Por la muerte, el fiscal ahora quiere alterar la calificación y en la acusación nada dijo, hay problemas de congruencia, señala algo distinto de los plasmado en la acusación. Premio o promesa



ensañamiento, no se probaron ni se imputaron; no hay recibo de dinero, transferencias, no hay nada; para el ensañamiento hay que causar un padecimiento innecesario, la pericia no es determinante, se pudo morir con uno, con dos, o con tres disparos; no hay elementos para acreditar esa calificante; se pide la absolución por ambos cargos ya que no participó en el homicidio y no se le ve nunca, ni se le detuvo con ningún arma. La Corte Suprema se ha pronunciado sobre la sorpresa y la afectación del derecho a la defensa en un cambio de calificación, en este caso, por las alegaciones de la fiscalía, se verifican ambas situaciones.

DECLARACIÓN DE LOS ACUSADOS.

CUARTO: Que, los imputados ESTAY ORTIZ y LY CRISTI, debidamente informados, decidieron guardar silencio en el juicio; por su parte CORTES ISASMENDI y COGOLLO SALINAS prestaron declaración y exhortados, a decir verdad, en síntesis, indicaron:

1.- OSCAR GABRIEL CORTES ISASMENDI:" ...Ese día yo con mi señora fuimos a la casa de Elías que me llama, me dijo que, si le podía mostrar la casa de un individuo y yo le dije que sí, fui a buscar, fui a dejar a mi señora la casa y me volví a buscar a un mueblista, a un vecino mío y le dije que lo que había pasado, quería mostrar la casa de Manuel Thompson, de la casa del Nelson,

y lo llevé directamente para la casa del Hans Mancha. Él me dijo que a dónde vivía no más, y yo le dije como amigo no más que vivía ahí, y eso fue porque al otro día pasó que lo mataron y había un niño adentro de mi casa, que me dijeron que había un

niño adentro de mi casa yo no sabía quién era. Después me contacté con mi mamá, ahí yo supe que era el Emilio; al otro día igual llegó PDI, investigándome todo, diciéndome cómo fueron las cosas y yo no sabía que era mi amigo, que le habían matado a Elías, los amigos de Elías, hasta el día de hoy yo nunca supe que era encargado por Elías...". Respuestas a preguntas dirigidas por la fiscalía: "...En calle Puerto Natales; por llamada de teléfono; me dijo si podía decirle de una casa; de Hans Mancha; amigo, como dos meses; que le pegaron, lo cogotearon; Hans Mancha a Elías; le quitó el celular, las cadenas, plata, una pistola, creo; me llamó, y me dijo que les mostrara la casa a los tipos. Nunca pensé que él iba a matarlo, nunca; del amigo, donde se encuentra el Elías; Manuel Thompson, no me acuerdo el número; Nelson. Estaba Nelson ahí y el Elías igual; fui a buscar a mi señora, después me dirigí a buscar al mueblista y después me fui a la casa de Nelson, donde estaban; un día antes y después fue el homicidio; ese mismo día; después se cambió adelante cuando ya subimos a otras dos personas; Jader y a otro que no me recuerdo; era colombiano igual; fuimos a la casa, subimos por la casa de Mancha, por toda la avenida, después subimos por Pérez Canto, le mostré la casa, y después fui a dejar al Mueblista; casa celeste, igual que la mía; dos cuadras más allá; igual que la mía; al mueblista; los dejé allá igual; por Elías; trabajaban juntos ellos; delitos; de robo nomás; eran amigos, tenía un vehículo; tenía un Renault Coleos y un Mercedes; esos dos no los conocía yo; dos días, un día; como a las doce, dos y media, una, una



tarde; me llaman mi hermana, mis familiares de allá, que había llegado un tipo baleado para la casa; llamé a mi mamá igual, y llegaron para allá viendo que era el Emilio, era amigo; sí, a todo, a mi casa, a todo; nadie me dijo nada, ni Elías me dijo que era el amigo, nada. Supe hasta que cuando me llegó la policía de investigación, me mostró la conversación, llamada telefónica, pero fue así el homicidio; me han mandado a matar, como dos veces. Exhibe declaración artículo 332, la reconoce "A los pocos días, no recuerdo exactamente cuánto habrá pasado, pero fue muy poco, me enteré de que habían matado a mi amigo Emilio, por equivocación, siendo que estaban buscando a Hans Mancha"; Jader Exhibe declaración artículo 332, "El que disparó fue el supuestamente venezolano"; después supe que era colombiano; porque fue la persona que yo le mostré el domicilio; sí, me llamó, para que le mostrara la casa; que le mostré la casa, si era la misma casa que le mostré a Jader; diciéndome si era la misma casa que le mostré; exhibe transcripción del día 18 de enero del 2023 a las 12.55 horas, número 8; "Le mostré la casa a los machucaos; perdón el Nissan Tida de qué color beige; un Suzuki expreso blanco no más ya usted sabía entonces; eran compañeros igual, de trabajar, en Antofagasta, de Iquique; por el Facebook; justo nos íbamos a juntar ese día con todos mis amigos en la casa, él llegó antes no más. Venía, creo, caminando de su de Pedregal; lo venían siguiendo, por las mismas características del Hans Mancha; tatuajes, tenían sus visos ya era piel morena; una vecina a mi hermana y mi hermana me llama a mí; después de un ratito, cuando falleció, cuando lo llevaron al hospital; no sabía nada yo todavía; yo pensaba que me iban a matar a mí no más; porque yo andaba así en la calle, igual pensé de otros niños, y después supe que era por el mancha; no, nunca hasta que la PDI supo que le mataron por la culpa del mancha; sí, me llevaron para la brigada de homicidio; Jader, porque lo mandaron a matar, le mandó a matar al Mancha; yo sabía que le iban a pegar, pero no a matar; sí, que les dijera a la casa; no, nunca supe que le iban a matar. Solamente me dijo que le mostraba la casa nomás; porque venía caminando y mi amigo se metió a la casa no más, se metió y se quedó ahí hasta que le pidieron agua y salió delante del jardín. Respuestas a preguntas dirigidas por la querellante: "...Antes de la escuela, la de secundaria; solo una persona se bajó del auto; yo no estaba ahí, me mostraron un video y en ese video salió una persona bien de contextura delgada..." Respuestas a preguntas dirigidas por el defensor Balcázar: "...Sí, se parecía, en domicilio, todo; cinco cuadras más allá; porque en el Facebook se sacaban fotos y estaban los dos ahí; no estaba Francisco...". Respuestas a preguntas dirigidas por la defensora Collao: "...El mismo año del homicidio, 2022; yo la recibí como a las 1 o 2, a la hora del almuerzo; Hans Cortés Laferte; a dos personas; de Nelson, en Manuel Thompson; al domicilio de Hans Mancha; les muestro nomás les menciono ahí vive; mi vecino el copiloto y los dos atrás; al día siguiente Pasó lo que pasó; sí, con Emilio, se iba a juntar como tipo 10, 11 de la mañana; yo no estaba en mi casa, me dirigía para allá, él llegó más temprano;



yo llegué después a las cuatro, ya cuando lo habían matado, estaba la policía en mi casa; como a la una, como a esa misma hora, ya lo habían matado; pasó lo del homicidio; las sé igual, son conclusiones mías igual; para saber lo que sabía yo; me tomaron dos declaraciones una declaración esa vez cuando pasó eso y después me presentaron a declarar iqual; la primera que yo les dije que no sabía por qué le habían matado porque pensé que me querían matar a mí; yo nunca supe del homicidio; y que habían matado al Emilio por la culpa de él; cuando yo sabía todo, ya como era; supe la PDI me mostró grabaciones, que él se había confundido porque habían matado a mi amigo. Él habló con la mamá, igual salieron grabaciones; Jader; para Hans Mancha y se confundió y mataron a mi amigo..." Respuestas a preguntas dirigidas por la defensora Nieva: "...De mi suegra; lejos, en Puerto Natales; no, me los informaron; a mi hermana la llamaron, una amiga de ahí de la población, y mi hermana me llamó a mí diciendo que había una persona ahí que no se reconocía porque estaba con sangre. Después supieron que era el Emilio; ahí en el antejardín, baleado y todo; estaba mi hermana no más; el domingo pasó eso y después en la tardecita me fui para la casa; la policía, como a las 7 de la tarde, 8, me llamó a la PDI; me necesitaron para descartar, para saber cómo fue y todo, a ver si yo sabía algo; mi hermana estaba ahí, después justo se fue, sabía que lo habían matado no más y tenía que hacer ella; al otro día ya había visto los videos de una cámara de abajo; después; sí, ejecutando, disparando. Se bajaron dos personas y una no más se acercó a la antejardín a

disparar; no sabía hasta el momento en que la PDI, me mostró grabaciones; no al tiro, ese día que me plantearon declaración, yo no sabía nada, le dije a la PDI que a lo mejor me iban a matar y por confusión pasó, que me iban a matar a mí; porque yo andaba en la calle igual; exhibe declaración artículo 332, del 12 de abril, del 2023. A las 2 y terminó a las 3 y media "...Allí me encontré con el Elías, quien estaba acompañado por un venezolano que siempre anda con él y este es como el perro de Elías. Recuerdo que me saludó y me dijo que si podía ir con su perro y mostrarle la casa donde vivía el Hans Mancha. Como era mi vecino y sabía dónde vivía, recuerdo que fuimos a bordo de un vehículo manejado por este venezolano y que es un sujeto flaco, alto y blanco y que iba de conductor y yo me subí de copiloto..."; eso estaba como mal escrito ahí; Sí, pero eso no fue así mismo, porque hay otras cosas escritas ahí; lo que declaré ahora yo; yo no supe que era venezolano, yo en mi mente pensé que era venezolano, pero era colombiano, los dos; los dos se sentaron atrás y mi mueblista delante, copiloto; que había un video no más, que habían disparado de fuera de mi casa; por el video; dos personas se habían bajado y una disparó; la otra se subió al auto; Jader; era el perro del Elías; exhibe declaración artículo 332 "Quiero señalar que al ver el video que andaba circulando, cuando el Nissan Tida Beige llegó afuera de mi casa y se bajó un sujeto que vestía de negro, y luego se baja el copiloto con polera blanca y dispara hacia el interior de mi casa. Por la lejanía no los pude reconocer. Sin embargo, el tirador podría



parecerse por su contextura al sujeto que me acompañó y le mostré la casa del Hans. Este sujeto, por su acento de versión, era venezolano y es perro del Elías"; solamente era la persona que yo llevé ese día; yo no estaba en ese sector, por las pruebas de grabaciones yo me di cuenta de que eran dos personas no más, que yo las había llevado a la casa para mostrarle a la gente; no, porque después a la otra declaración la PDI me dijo que era el Jader y que todas esas cosas estaban por la llamada; no, después no más a la semana sacando conclusiones, era él; mías, sacando conclusiones, era él; a mí el Elías me presentó al Jader no más, la otra persona era amigo de ellos, pero nunca supe el nombre, ni nada; Un día antes; le mostré la casa como a las cuatro de la tarde; el homicidio fue a las doce y media, una; sí, temprano; porque ya venían siguiendo al Emilio, venían siguiéndolo de la casa de la Pedregal a la casa mía y mi amigo se metió a la casa mía; porque en la declaración, y en el video sale así como que ya venían siguiéndolo, de la casa de él se metió a mi casa y el auto llegó justo a la casa mía y venían siguiéndolo yo creo; Emilio en La Pedregal; porque le pidieron agua los que dispararon, los que lo mataron, mi amigo salió de mi casa a pasarle el agua y lo mataron; sí, sabían; yo creo que le había mostrado cómo eran las facciones, su facial, todo, le mostró el Elías a los perros para que le mataran a Hans..." Respuestas a preguntas dirigidas por el defensor Cameron: "...De Hans Mancha; sí, o sea, la conversación, y la interacción; sí, los disparos...".

2.- JADER YORLANDO COGOLLO SALINAS: "...Yo ese día del estaba en mi casa, igual conozco al Elías porque una vez mi polola, que se conocía con la polola de él, estábamos en diciembre celebrando mi cumpleaños, que yo cumplo el 24 de diciembre, y ahí después que nos presentaron juntamos mesa, y después más adelante mi polola cuadró con la polola de pasar él junto. Iqualmente, el día que el Oscar me dijo de mostrarme la casa, fuimos y miramos la casa, igualmente me comentó que tenía problemas con el Emilio por un problema de camioneta, porque le faltaba una camioneta y otras cosas; pero igualmente yo le dije que yo no me metía y me mostró la casa del Hans, pero de ahí nada más; como dijo el Oscar que yo robaba camionetas con él no tiene nada de eso, yo acá llegué y fui trabajando; a veces nos reuníamos donde el Nelson pero era tomar una cerveza, carretear o jugar al Play y nada más..."; Respuestas a preguntas dirigidas por la fiscalía: "...En diciembre, del 2022, carreteando, en la disco Novo; mi polola se conocía con la polola de él y se hicieron unas salidas para salir los cuatro juntos en pareja; amistad no más; no, en ningún momento. Primero dijo que era el socio, después dijo que era el perro, en ningún momento, era una amistad; no recuerdo bien la fecha. ¿Ya? No recuerdo bien la fecha, fue y me mostró la casa, me dijo, vamos a fumar un pito y te muestro una casa. Me mostró la casa, me la del mancha, y allá más vive el Emilio, tengo problemas con él por unas camionetas, yo no sé qué más; la de Hans; porque dijo, vamos a fumarnos un pito y estábamos pasando por ahí y dijo, mira, acá viven los cabros que robaron al Elías; dice, aquí, en esta



esquina vivo yo, y allí vi el Emilio, uno con el que yo trabajo, mando camionetas para Bolivia, que estoy enredado con él, que me debe unas camionetas; no, me mostró la de Hans y me dijo bueno acá, había un cabro que está enredado conmigo; en un carro; Oscar, yo no sé mucho de carros; había otro ahí, pero no sé quién era; adelante, copiloto; no sequimos fumando el pito damos una vuelta por la costanera y regresamos a la casa donde nos reuníamos a jugar a la Play; de Nelson; no sé bien la dirección porque yo no llevo mucho; lejos; yo pido un In-Drive y me fui; no me di cuenta porque yo ya venía pidiendo el In-Driver; se mantenía; de ahí nos volvimos a ver en la disco; me encontré con el Elías, cuando mi polola planeaba las alias con la polola de él; no, una vez carreteamos; está en la bonilla; yo el único amigo del señor Elías era el Nelson; primero estuvo indicado el asesinato y yo creo que por él librarse de señalar gente, porque primero en la declaración dice que era un venezolano ya después dice que era un colombiano después dice que en el vídeo que muestra que yo fui, que no me reconoce pero me parezco en mi contextura; yo me enteré de los hechos fue ahorita el 4 de agosto del año pasado; yo pasaba mi documento normal y no pasaba nada; en mi casa, con mi señora, Daniela Caballé; un amigo, pero no está acá, está en Estados Unidos...". Respuestas a preguntas dirigidas por la querellante: "...En diciembre; estábamos reunidos en la casa de Nelson y yo tenía un pito y le dije vamos a fumarnos un pito. Le dije vamos a dar una vuelta y voy a recoger un mueblista y fumamos el pito; no, o sea fue en ese momento como

conocernos y empezamos a hablar y le dije que yo tenía un pito; sí, a Elías lo distinguí en diciembre, yo de cumpleaños el 24 de diciembre, mi mujer hizo un cumpleaños, y ahí fue que mi mujer, se encontraron con la mujer de él; no sabía si lo conocía porque se reunían varios, y la verdad yo no me hablaba con Elías y el día que me lo presentó, lo presentó como un compañero más, empezamos a hablar; pero el día de la fiesta, no, el día que fumamos el pito; estaba Oscar, estaba Elías y estaba yo y había varios cabros que la verdad no sé; fuimos a fumar un pito y pasamos por ahí y me dijo, mire ahí viven los cabros que robaron al Elías, como contándome; por lo que yo soy colombiano y era el conocido del día entonces; yo supe fue el 4 de agosto cuando caí preso yo caí por una receptación; me bajaron para aquí por los tribunales de Antofagasta, vinimos por la receptación y dijeron que por un homicidio; desde el 2022 de junio; sí, señor, porque leí la carpeta investigativa; por homicidio y que por porte de arma; no tengo, primero que todo no tengo ningún arma; nunca he tenido un arma; Respuestas a preguntas dirigidas por el defensor Cameron: "...Primera declaración...". El defensor Balcázar no realiza preguntas. Respuestas a preguntas dirigidas por defensora Collao: "...Hans Mancha, vamos hablando y me cuenta; una conversación casual; en ningún momento, primero que todo, ningún momento él me creía como un perro, éramos amigos no más; Emilio, sí, por algo de camionetas; nunca las había visto, solo en esta conversación..." Respuestas a preguntas dirigidas por la defensora Nieva: "...él llegó ahí a la casa donde Nelson; la verdad



no sé porque yo tampoco llegaba mucho allá, ese día llegamos con unos pitos y yo llegué y llegó él también y empezamos, me lo presentaron, empezamos a hablar, entonces los otros se fueron, yo vamos a fumarnos un pito y ellos vamos, fuimos en el carro; porque Elías también es mi amigo y seguíamos pasando de casualidad y estábamos hablando del rollo, cómo asaltaron a Elías, cuando él me dice, como a los minutos me dice mira acá viven los cabros que asaltaron al Elías, pero una conversación casual; como tres o cuatro esquinas más allá, me dice, acá también hay un cabro que está metido conmigo, por la cuestión de unas camionetas, porque no me ha pagado, quiere pasar de mí, yo le dije, hermano, yo no tengo nada que ver, yo no sé nada de eso; sí señora, porque cuando yo vivo también son compañeros de él y hay veces nos juntamos todos en Marbella a carretear, no era amigo de él, pero sí lo miraba; y luego, pues carreteamos con los carros afuera y nos hacíamos todo, entonces siempre era casi el mismo círculo de personas; Elías, de donde yo vivo, no; me enteré el año pasado por venir en un carro que tiene el motor cambiado, por receptación, y en el juicio me dicen que por homicidio; porque lo que pasa es que él ya tenía sus buenos carros, yo creo que es por envidia de él y para culparnos los dos...".

En sus **palabras finales** todos los acusados guardaron silencio.

PRUEBAS RENDIDAS.

QUINTO: Que, se incorporó la siguiente prueba en el juicio:

A) Fiscalía:

- I. Testimonial: Consistente en la declaración de 1.N.A.N.R.; 2.- A.A.H.C.; 3.- M.E.R.M.; 4.- BARBARA GABRIELA LEIVA
 MARTIN; 5.- MARCO ANTONIO LEON CALDERON; 6.- LUCAS JAVIER
 SEPULVEDA CORTEZ; 7.- ALDO ALEJANDRO ROJAS PASTEN; cuyos
 testimonios se encuentran íntegramente contenidos en el registro
 de audio del juicio oral conforme lo previsto en el artículo 41
 del código procesal penal.
- II. Pericial: a) Consistente en la declaración de 1.- CARLOS MAURICIO GUTIÉRREZ MADARIAGA; 2.- JOSE ANDRES MALDONADO CARBONELL; cuyas exposiciones se encuentran integramente contenidas en el registro de audio del juicio oral conforme lo previsto en el artículo 41 del código procesal penal.
- **b)** Informe toxicológico 519-23 incorporado al tenor del inciso final del artículo 315 del código procesal penal.

III. Documental.

- 1.- AF ANTOF N° 6442/6760591/2023 de la autoridad fiscalizadora, de fecha 30 de noviembre del 2023.
 - 2.- Dato de atención de urgencia N° 2301180144 (víctima).
 - 3.- Certificado defunción de Emilio Ismael Zamora Ramírez.
- 4.-Transcripción comunicación de fecha 18 de enero del 2023 a las 12:55 horas (NUE 6879952).
- 5.-Transcripción comunicación de fecha 18 de enero del 2023 a las 13:27 horas (NUE 6879952).
- 6.-Transcripción comunicación de fecha 18 de enero del 2023 a las 13:48 horas (NUE 6879952).



- 7.-Certificado de inscripción y anotaciones vigente vehículo PPU CPLV-69.
 - 8.-Copia simple minuta informativa N° 097/23 UCE.
 - 9.-Copia simple parte causa ruc 2200883962-3 de Iquique.
- 10.-Copia simple pasaporte de Jader Yorlando Cogollo Salinas.
- 11.- Resolución de fecha 10 de febrero del 2023 en causa ruc2300074639-8, autoriza utilización NUE 6879952.

IV.- Fotográfica:

- 1.- 11 fotografías contenidas en informe pericial balístico ${\tt N}^{\circ}$ 24.
- 2.- 6 fotografías contenidas en informe pericial balístico ${\tt N}^{\circ}$ 49.
- 3.-Set de 17 fotografías de ingreso a domicilio de Elías y especies incautadas.
 - 4.-Set de 18 fotografías de sitio del suceso y víctima.
 - 5.-Set de 02 fotografías de análisis de grabaciones.

V.- Videográfica:

1.- 5 discos compactos contenedores de 2 videos del día de los hechos.

VI. - Audios:

- 1.- Un disco compacto NUE 6879952 con 03 audios del 18.01.23 de causa SACFI.
 - B) Defensa del acusado LY CRISTI.
- I. Testimonial. Consistente en la declaración de 1.- JAVIER
 ALEXANDER RIVERA RIVERA; 2.- ILSE FABIOLA CRISTI SOTO; cuyos

testimonios se encuentran íntegramente contenidos en el registro de audio del juicio oral conforme lo previsto en el artículo 41 del código procesal penal.

VALORACIÓN RACIONAL DE LA PRUEBA.

SEXTO: Que, la hipótesis de culpabilidad contenida en la acusación fiscal, en relación a los artículos 391 N°2 del código penal; 2, 3, 9 y 13 de la ley 17.798, tiene los siguientes hechos a probar: a) Acción homicida; b) Resultado lesivo; c) Porte, tenencia y tipo de armas; d) Ausencia de autorización.

Para practicar una valoración racional conforme lo exigen los artículos 36, 295, 297, 340, 342 letra c), 373 y 374 letra e) del código procesal penal, el tribunal debe hacerse cargo de los elementos informados por la dogmática procesal contemporánea, en especial, para la apreciación de la prueba testimonial, a saber: coherencia, corroboración, contexto y detalles¹.

SÉPTIMO: Que, en relación al primer hecho, el ente persecutor incorporó en el juicio como principal y directas pruebas de cargo una videograbación del día de los hechos, 03 registros de audios y sus respectivas transcripciones, las que fueron debidamente explicadas con la declaración del funcionario ROJAS PASTEN, quien estuvo a cargo del procedimiento e integró en su relato la forma en que se descubrieron los hechos.

¹ Nieva Fenoll, Jordi; La valoración de la prueba, editorial Marcial Pons, primera edición, 2010, págs.222-230. En Chile: Maturana Baeza, Javier; Sana critica un sistema de valoración racional de la prueba; editorial Thomson Reuters; primera edición, 2014, págs. 265-275; y Núñez Ojeda, Raúl; Código procesal penal; editorial Thomson Reuters; tercera edición actualizada, 2014, págs. 272 y 302; entre otros.



La videograbación de 00:38:59 minutos de fecha 18-01-2023, sin audio, muestra a larga distancia el domicilio donde se producen los hechos. Al minuto 16:51 se observa en la calle superior la llegada de un automóvil de color beige que estaciona justo al frente del domicilio; al minuto 17:06 se baja del lado del conductor un sujeto de negro que interactúa con el domicilio; al minuto 18:11 abre el capot del vehículo luego lo cierra e ingresa al automóvil en el lugar del piloto; al minuto 18:49 se baja interactúa con el domicilio a distancia; al minuto 19:11 se baja un segundo individuo del lugar del copiloto, vestido con polera blanca se acerca más al domicilio corre al vehículo se sube y salen a velocidad al minuto 19:22. Al minuto 20:35 sale una vecina corriendo va al domicilio se acerca, empiezan a salir más personas de las casas y se agrupan en el domicilio.

Los tres registros de audio y sus transcripciones dejan constancia de las siguientes conversaciones. 18 de enero de 2023 entre los acusados Cortés y Ly: "...Ly: Le mostraste bien la casa a los machucaos ayer...le mostraste bien la casa a los cabros ayer...Cortés: si pu; Ly: pero la certera; Cortés: sipu la azul pu; Ly: ya hermano anda pa allá, parece que lo mataron...pégate una vuelta; Cortés: ya porque igual se metió un hueón pa la casa; Ly: como pa la casa; Cortés: a mi casa, me estaban llamando recién que un hueón libró pa mi casa; Ly: los cabros están acá andan en dos naves hermano quédate piola, quiero que peguí una vuelta pa allá, pa ver si era, si es él o no...". Audio de 18 de enero de 2023 entre el acusados Ly y su madre Ilse Cristi: "...Ly:

Tranquila, yo con los cabros...la plata lo mueve todo mami; Cristi: que te entreguen tus cosas y era; Ly: que me devuelvan las weas si no les voy a matarle hasta la mamá; Cristi: no nombri familiares: Ly: yo no he dicho na; Cristi: que devuelvan tus cosas...como vai a andar así doméstico...tenis que decirle; tranquila no le conti a nadie...". Audio de 18 de enero de 2023 entre el acusado Ly y su madre Ilse Cristi: "Cristi: oye estoy mandando a mi mamá...me la voy a llevar a donde la pame...escucha todo lo que estoy haciendo y estoy sacando a todos de acá niños chicos, la Ángela todos de acá...está la mansa cagá a la vuelta; Ly: sipo si viste que están; Cristi: no sé qué habrá pasado voy a ir a ver; Ly: si po, los cabros se chingaron a uno; Cristi: se pitearon a uno; Ly: sí los cabros le golpearon la puerta así como oye tení agüita pal radiador, el hueón salió de arriba, salió qué pasa! mano quedé en panita...le abrieron la puerta con el agua y pa pa pa pa pa! era altiro; Cristi: ya no hable más hijo...".

El testigo ROJAS PASTEN integrando las pruebas anteriores con su investigación en síntesis refirió: "...18 de enero de 2023; homicidio de Emilio Zamora Ramírez; en pasaje los gorriones 1326; una casa esquina color celeste; bastante sangre, vainillas y proyectiles balísticos; en el hospital un ingreso por proyectiles balísticos; familia Cortés eran los propietarios del domicilio, estaba sin moradores; Oscar Cortés estaba en el domicilio de su pareja, recibió una llamada de su madre; recibió un video de redes sociales, era su amigo Emilio. Oscar señaló que era amigo de Emilio de 3 básico y se conocían de bastante tiempo; recibimos



una alerta de la brigada antinarcóticos que investigaba a Elías Ly; audios relacionados con el homicidio; el 19 de enero se levantaron las cámaras; en los videos del día de los hechos un vehículo por la calle circunvalación norte; era un Nissan Tida beige, patente CPLV 69; el conductor baja de negro, abre el capot se acerca a la casa baja un segundo sujeto de blanco; se va del lugar rodea sube y se va al norte por Orione al poniente; con la patente se solicita información a UCEN y salió de la región hacia Iquique control a las 18:58 y salía un RUT y era del imputado Francisco Estay; nos comunicamos con PDI de Iquique y en el análisis de carabineros del 7 de septiembre de 2022 fue detenido con Elías Ly por receptación; el 24 de febrero en el paso aduanero; se solicitan las cámaras; llega el vehículo y se ve no hay duda; declara el testigo MT se junta con Oscar y Emilio salen a robar, Oscar se junta con Elías; el día que mataron a Emilio tiene muchas dudas podía ser un sicario; y se le viene a la cabeza que Elías tenía mucho dinero; Emilio y Elías no se llevaban bien; 10 de febrero me hacen entrega de los audios; Elías conversa con Oscar y le dice que si mostró la casa azul; también tiene conversaciones con la madre; le da detalles de los momentos después del homicidio; menos de una hora; que los cabros hicieron una finta de quedar sin agua y le habrían disparado; testigo CC muy cercana a Emilio, era una de las personas que lo atendió, sabia por qué habían matado Emilio, Elías tuvo un problema con los manchas y Elías planificó la muerte de Hans y por error habían matado a Emilio; testigo Hans Cortes Laferte en Antofagasta todos lo llamaron preguntando si estaba vivo; estaba el rumor de que Elías lo había mandado a matar; el muerto no era él sino Emilio; habían asaltado a Elías y lo había dejado como longi; estaba esperando la venganza. El 10 de abril se lleva a cabo la detención de Elías, sale de la casa de su abuela, con una orden de entrada se ingresa al domicilio de debajo de su cama se encuentra una pistola Bersa.40 incautada. El 12 de abril se presenta Oscar en forma voluntaria; cuando declaró no dijo toda la verdad por miedo de Elías, tenía un grupo con Emilio para el robo; Elías era líder una banda para el robo de vehículos para sacarlos por Bolivia, en enero Hans mancha lo asaltó y por venganza planeó la muerte de Hans; Elías llamó a Oscar; en el centro de operaciones había un sicario alto, delgado y tres blanca con pistolas en su poder van a cobrar contra Hans, exhibe la casa de Hans; van al domicilio de Circunvalación norte a 3 cuadras también es una casa azul, el sicario lo pasa a dejar; se enteró que habían matado a Emilio que Elías lo negó en todo momento; tomamos contacto con una persona como testigo N.N.R. y señaló que Elías de dedica al robo de vehículo y que lo asaltaron y que contrata а Jader que vendía cocaína, en reiteradas ocasiones montos de 500 mil; Francisco Estay en el Tida; Jader otro colombiano, Oscar y Elías; Elías manda a Oscar van al lugar le muestra la casa y Jader y Estay que estaba como loco y le dice vamos esta encaletada el arma; se suben tres personas una no identificada; al rato llegan y Estay le cuenta que ya habían matado, que había pedido agua y cuando se asomó le habían



disparado Estay se la lleva para Iquique, Elías se fue a costa laguna, cada uno por su lado; no se volvió a hablar del tema; Elías llama que se habían equivocado y habían matado a Emilio; Óscar estaba reclamando, le llegó un video con la dinámica de los hechos se bajan Estay y Jader; Estay dispara y Jader termina el trabajo; no supo más de estos sujetos. También declaró Óscar, pero indica que mostró la casa, pero al día anterior; contrató a un mueblista. Se ubicó al testigo bajo reserva corrobora todo lo dicho por Óscar; había un sujeto que no conocía delgado tez blanca; dijo la palabra parce pensó que era colombiana; van se estaciona cerca de una plazoleta y se van a las labores; le exhibió un perfil de Facebook Jader un colombiano, se logra identificar a Jader Cogollo Calinas; estaba muy pixelada, solicita al consulado colombiano el pasaporte, buena resolución se extrajo la fotografía se incorpora y NNR lo reconoce como el sicario, Óscar también lo reconoce como el que traslado y que después mató a Emilio; en conclusión se estableció que Elías contrató a Jader Cogollo para un homicidio contra Hans, el conductor fue Francisco Estay y Óscar Cortés el revelador del domicilio; se equivocaron de sujeto, Hans y Emilio tenían un leve parecido y las casas eran color azul; todo el plan era conocido y la madre lo alienta a cometer el delito; mediante cámaras muchas en el sitio del suceso en una o dos se vio la patente; Nissan Tida color beige, CPLV69...".

Del conjunto de los elementos probatorios anteriores, se desprende con claridad que la dinámica de la **acción homicida** se

obtiene directamente de los dichos que Ly Cristi le cuenta a su madre, ya que en el registro de audio y su transcripción se aprecia como le describe que los cabros (más de uno) habían simulado un desperfecto, le piden agua al afectado y que cuando éste había salido le habrían disparado varias veces y se habrían retirado del lugar. Esta secuencia es precisamente la que se aprecia en **el video**, ya que no obstante la distancia de la grabación se observa claramente que llega el vehículo, que se baja un sujeto vestido de negro, que interactúa con el domicilio que abre el capot del auto (compatible con un desperfecto), que espera y que vuelve a interactuar a distancia, que se baja un segundo sujeto de polera blanca y se acerca al domicilio, se suben al vehículo y huyen del lugar. Además, es el propio Ly Cristi que involucra directamente al acusado Rodríguez Isasmendi, ya que el mismo día de los hechos momentos después de ocurrencia lo llama registrándose integramente la conversación en la que hablan directamente del homicidio, le consulta si mostró bien la casa y le pide que vaya a mirar, ante lo que Rodríguez Isasmendi, no se sorprende, ni pide ningún tipo de aclaración, sino por el contrario acepta la orden de ir a revisar el lugar a verificar quien era el fallecido. En relación a la motivación y los detalles del hecho, de acuerdo a lo explicado por el investigador ROJAS PASTEN fue el testimonio de C.C. el primero en alertar del error ya que en el se indica que Elías planificó un homicidio contra el Hans Mancha por un problema previo y que por equivocación habrían matado a Emilio; esta facticidad es



comprobada por la declaración del testigo N.N.R. quien describe una secuencia similar a la del video identificando a Francisco Estay y Jader Cogollo como los autores materiales del hecho; dinámica que también fue corroborada, en su oportunidad, por las declaraciones del acusado Rodríguez Isasmendi.

Estas probanzas ven **corroboradas** con abundantes medios de pruebas de fuente independiente.

La testigo LEIVA MARTIN describió el análisis de las cámaras de seguridad. En el ${\bf video}$ ${\bf N}^{\bf o}$ ${\bf 1}$ precisa que las imágenes son de "las cercanías del sitio del suceso pasaje los gorriones 1495 a dos cuadras; 18 de enero de 2023; desfase de una hora; hora real 12:21" describiendo la misma dinámica ya analizada. Agrega que respecto del acusado Estay Ortiz; hay de registro de su paso por el peaje a las 13:29, e imágenes de aduana El Loa contenidas en un segundo video en el que se aprecia la llegada de un "...vehículo Nissan, Tida sin placa patente delantera y sin llantas, de sur a norte 19:52; es un lugar de estacionamiento; se observa un sujeto con tonalidad oscura corresponde FRANCISCO ESTAY; búsqueda en el sistema de información se obtienen fotografías; nombre completo y cedula de identidad...". Esta testigo ratifica la forma en la que SACFI les remite los registros de audio, confirmando que los tres ya analizados corresponden, dos a Ly Cristi con su madre y uno con el acusado Rodríguez Isasmendi, y que fueron realizados el día y en el horario de los hechos.

El testigo **LEON CALDERON** se refiere al reconocimiento realizado por testigo reservado **N.N.R.** indicando que "...en todos

hubo 20 fotografías y una es del imputado; Óscar es la persona que le había indicado a los sicarios el domicilio y que por error matado a Emilio; otro reconocimiento en similares condiciones y reconoce a Estay, indicó que era amigo de Elías que conducía el Tida y que había disparado а Emilio; reconocimiento de Elías la persona que había contratado a los sicarios para matar a Hans y por error habían matado a Emilio; cuarto imputado Jader, nos entrega el Facebook; Jader Salinas; hay una coincidencia de nombre; lo reconoce como el sicario colombiano contratado por Elías...".

Por su parte SEPULVEDA CORTEZ, en lo referente a la dinámica indicó: "...18 de enero de 2023; turno en la brigada de homicidio; circunvalación norte con los gorriones; y hospital; homicidio; concurrí con un equipo investigador; una casa esquina azul celeste de dos pisos, se encontraban distintos indicios de que en el lugar había ocurrido el hecho; al ver el exterior 1326 en el costado poniente tres vainillas metálicas 9mm. percutidas; las baldosas manchas pardo rojizas compatibles con sangre humana; próximo a la reja otra concentración de 5 vainillas percutidas del mismo calibre 9mm; 2 proyectiles balísticos deformados; los rotulamos y pasaron a ser evidencia con cadena de custodia; en el ingreso diversas manchas pardo rojizas y orificio balístico en la muralla sur compatible con un proyectil de 9mm..."; tomó declaración de N.T.R. "...lo despierta Oscar, que le habrían disparado a una persona en su domicilio en los gorriones; la víctima sería un muy cercano suyo; sospecha sobre Elías por la



información de vecinos tipo sicariato; él sería el único que conoce porque Óscar trabaja para la banda de Elías; es el único con ese poder adquisitivo; cuando se reúnen para velar a Emilio Óscar le comenta que el día de los hechos él le había solicitado que concurriera al inmueble por otra circunstancia..."; también relata el reconocimiento realizado por N.N.R. en los mismos términos que el testigo León Calderón.

A las probanzas anteriores se suma la declaración del testigo N.A.N.R. quien en lo pertinente señaló: "...Pasó hace rato; en mi casa llegaron los individuos; homicidio; como dos años; óscar Cortés y los sicarios; lo conocía por amigos comunes; conversaron del homicidio; a Hans Mancha; había asaltado a un amigo mío Elías Cristi; dos me parece; la encaletaron en el auto guardar; capot; fue Estay en el Nissan Tida; Jader; se pararon todos y cada uno por su lado; como una hora; que lo habían matado; a Hans mancha; todos se abrieron uno pa Iquique y otro pa su casa; se la llevo Estay; Elías me comentó unas cosas, como a los dos días; que mataron al amigo Emilio; Jader; se la pasó Estay; Jader dispara..."; ratificando en el juicio oral la misma dinámica que refirió en la etapa de investigación a los funcionarios policiales.

A todo lo anterior debe sumarse el **testigo A.A.H.C.** que confirma que el día anterior a los hechos, en su calidad de mueblista "...Un vecino Óscar de pequeño lo conozco; en un vehículo por unos muebles para los niños; me fue a buscar; vamos al tiro le dije; me subí en la parte de atrás; él y otra persona; Óscar

iba conduciendo otra persona que iba conversando; yo iba atrás; acento extranjero; fuimos a dejar a esta persona; alto; y después fuimos a su casa; se bajó y volvió; no se demoró mucho..."; y la testigo M.E.R.M. madre del afectado indicó: "...Me llamaron el día 18...a las dos de la tarde; a tu hijo le dispararon; está en el hospital; disparos en todo el cuerpo; ni a un perro; no se hace eso a un ser humano; peor que un perro; fueron el Óscar Cortes, Elías, el Cogollo y otro hombre; el Óscar me dijo no tía fueron otros; y él sabia toda la verdad por qué no me la dijo; un tal Elías, no lo conocía y un Colombiano y otro chileno; la PDI me informó, Cogollo y Estay el chofer...".

Además, las 18 fotografías del sitio del suceso y víctima dan cuenta de los rastros de la acción homicida; las 02 fotografías de análisis de grabaciones identifican la patente del Nissan Tida; el Certificado de inscripción y anotaciones vigente vehículo patente CPLV-69 que concuerda con un Nissan Tida color beige; una copia simple minuta informativa N° 097/23 UCE y la copia simple parte causa ruc 2200883962-3 de Iquique, que dan cuenta que los acusados Ly Cristi y Estay Ortiz se conocían y habían participado en un delito previo; copia simple pasaporte de Jader Yorlando Cogollo Salinas, en la que se aprecia su fotografía; y la resolución de fecha 10 de febrero del 2023 en causa RUC 2300074639-8, que autoriza la interceptación telefónica en causa diversa.

Todos estos elementos probatorios son coherentes entre sí y acreditan que en el día, hora y lugar señalados en la acusaciones



los imputados Estay Ortiz y Cogollo Salinas disparan en reiteradas ocasiones a la víctima Emilio Zamora Ramírez, huyendo en dirección desconocida, hechos que ocurren habiendo estado previamente concertados con los encartados Ly Cristi y Cortes Isasmendi, ya que el primero se coordinó con Estay Ortiz y Cogollo Salinas para ir al domicilio que había sido mostrado por Oscar Cortes a fin de disparar y matar a un tercero, hiriendo en definitiva a Zamora Ramírez. Estas pruebas reciben además una corroboración externa, ya que el acusado Cortés Isasmendi en etapa de investigación y en el juicio oral, aunque sin admitir su responsabilidad en la muerte, reconoció la misma dinámica y partícipes referida en las acusaciones.

OCTAVO: Que, en lo referente al segundo hecho sobre el resultado lesivo, el ente persecutor incorporó en el juicio como principales pruebas directas de cargo el certificado de defunción del afectado y la declaración del perito GUTIÉRREZ MADARIAGA sobre el informe de autopsia y el D.A.U. 2301180144.

El certificado señala expresamente como causa de la muerte del afectado Emilio Zamora Ramírez, RUT 20.707.297-4, "Hipovolemia aguda/ politraumatismo secundaria a múltiples impactos balísticos por arma de fuego" (sic), del mismo modo el D.A.U. 2301180144 que además registra las atenciones recibidas en el hospital, sin resultados positivos, además el informe toxicológico 519-23 no indica elementos de relevancia en el resultado.

Por su parte, el perito **GUTIÉRREZ MADARIAGA** precisó la misma causa de muerte concluyendo: "Hipovolemia aguda secundaria a

múltiples impactos balísticos lesiones de carácter homicida" agregando que, pudo pesquisar en total 11 impactos balísticos: "La carótida debe haber sangrado bastante. En el tórax no, el hígado prácticamente destruido hemorragia interna; de abajo arriba de izquierda a derecha; en el suelo el impacto ingresa por el esternón y la salida es por detrás abajo a la derecha delante atrás de izquierda a derecha de arriba a abajo; puede estar de pie; se desploma y cae al suelo por el lado derecha; menos de un metro por el tatuaje; por el lado izquierdo sufre la agresión es casi horizontal; la persona pone la mano para protegerse; estaba de pie; el hígado no se puede reparar; lo aseguró; mortal".

Además el testigo Sepúlveda Cortez refirió: "...fuimos al hospital regional; en anatomía patológica el cadáver de Emilio Zamora Ramírez, la victima; 17 impactos balísticos; gran parte traumáticas trasnfixiantes, es decir traspasa el órgano; herida craneal; herida la aleta izquierda, nariz, hombro izquierdo; 7 heridas en el tórax anterior; dos en la mano izquierda dorsal palmar; por la posición de la víctima el paso de uno de ellos por la mano y a nivel cervical; en glúteo, abdomen y las piernas; era un politraumatismo balístico por arma de fuego...".

NOVENO: Que, en lo referente al porte y tenencia de armas de fuego, la principal prueba de cargo fue la del perito MALDONADO CARBONELL.

En efecto, este **perito** dio cuenta que la "cadena de custodia 6881323 arrojó 8 Vainillas; un trozo de núcleo y un trozo de proyectil; concluyendo que: Las 8 vinillas fueron percutidas por



una misma arma de fuego; el proyectil es calibre 9mm.; el núcleo estaba muy deformado; las vainillas son 9mm; tienen ibis negativo"; por su parte el testigo SEPULVEDA CORTEZ precisó "...en el costado poniente tres vainillas metálicas 9mm percutidas; las baldosas manchas pardo rojizas compatibles con sangre humana; próximo a la reja 5 vainillas percutidas del mismo calibre 9mm; 2 proyectiles balísticos deformados; los rotulamos y pasaron a ser evidencia con cadena de custodia; orificio balístico en la muralla sur compatible con un proyectil de 9mm..." con lo que queda de manifiesto que el día de los hechos el homicidio se produjo por un arma de fuego, que dejó 08 vainillas percutidas además de proyectiles, y que fue portada por el acusado Estay Ortiz en el vehículo que conducía quien posteriormente se la llevó consigo según las declaraciones del testigo N.A.N.R.

En este punto quedó además establecido que, si bien el acusado Cogollo Salinas disparó en contra del afectado, no tenía en su poder un arma diferente, ya que el perito Maldonado Carbonell afirmó que todas las vainillas recuperadas fueron disparadas por la misma arma de fuego, de tal modo que si bien la utilizó, quien la portaba y la tenía bajo su control el armamento era solamente el acusado Estay Ortiz.

En relación al **arma incautada** en el procedimiento el perito Indicó: "arma de fuego pistola semiautomática Bersa número de serie parcialmente borrada; 11 cartuchos .40; concluyendo que es un arma apta para ser utilizada; mantenía compatibilidad de uso con el cargador y los cartuchos calibre .40, también aptos para

el disparo; número de serie borrado; ibis negativo...". Sobre su tenencia el testigo Rojas Pasten fue claro en indicar: "...10 de abril se lleva a cabo la detención de Elías sale de la casa de su abuela, orden de entrada se ingresa al domicilio de la abuela debajo de su cama Bersa.40 incautada...habitación de Elías; el arma se mandó a periciar; arma, cargador y municiones; número borrado; munición .40 en el cargador del arma...".

Todo lo anterior se ve corroborado con las **11 fotografías** contenidas en informe pericial balístico N° 24, sobre las vainillas y proyectiles percutidos; las **6 fotografías** contenidas en informe pericial balístico N° 49, de la pistola Bersa, cargado y municiones; y el set de **17 fotografías** de ingreso a domicilio del **imputado Ly Cristi** y de las especies incautadas en su habitación.

DÉCIMO: Que, respecto de la autorización administrativa el oficio AF ANTOF N° 6442/6760591/2023 de la autoridad fiscalizadora, de fecha 30 de noviembre del 2023, indicó que los acusados Ly Cristi y Estay Ortiz "...no mantienen autorización de porte y tenencia de arma de fuego y/o municiones...".

Ortiz carecían de autorización para el porte y tenencia del arma utilizada para el homicidio y la pistola semiautomática Bersa número de serie parcialmente borrada, su cargador y los 11 cartuchos .40, incautados.

UNDÉCIMO: Que, por su parte las defensas de los cuatro imputados desplegaron hipótesis alternativas de inocencia, según



las cuales **Cortés Isasmendi** no tuvo conocimiento de que el plan tenia una finalidad homicida; mientras que los otros tres acusados no habrían tenido participación en los hechos.

En lo relativo a Cortés Isasmendi, cabe precisar que su teoría alternativa se apoyó -únicamente- en su declaración y en la falta de prueba fiscal. Pues bien, en relación a la cognición que tenía de los hechos, quedó de manifiesto en su propia declaración judicial como en las que prestó en sede investigativa, que su nivel de conocimiento siempre fue bastante amplio ya que siempre entregó detalles y nombres de todo lo ocurrido a medida que se iban descubriendo los antecedentes del hecho; y a pesar de que expresó que: "...Nunca pensé que él iba a matarlo, nunca...yo sabía que le iban a pegar, pero no a matar...", dicha afirmación no tiene ningún respaldo en la prueba y es contradicha directamente por el **registro de** audio la transcripción de la conversación que mantuvo con el imputado Ly Cristi momentos después de ocurrido el hecho, primero por el hecho de que fuera contactado directamente por él y segundo, porque del contenido del dialogo se aprecia que este hizo referencia expresa a un homicidio y la reacción de Cortés Isasmendi no fue de sorpresa, ni de enojo, no pidió cuentas ni objetó nada de nada, por el contrario aceptó solicito la orden de ir a verificar quien era el fallecido, lo que permite tener por establecido que tenía perfecto conocimiento del plan en el que participó.

Respecto de intervención de los otros tres acusados, solo Cogollo Salinas prestó declaración y su versión que pretende culpar a Cortés Isasmendi no tiene ninguna corroboración externa de ninguna especie.

Respecto de los cuestionamientos а la conclusiones policiales del testigo Rojas Pastenes, en primer lugar, se debe dejar constancia que la primera noticia de la dinámica del hecho la obtuvo del testimonio de C. C. respecto del que las defensas no incorporaron ningún cuestionamiento sobre credibilidad. segundo lugar, esa primera versión fue confirmada por los videos, los audios y la declaración del testigo N.A.N.R. que tomó conocimiento de los hechos por la reunión que se verificó en su domicilio, pero que no realizó ningún acto de ejecución de ninguna naturaleza, ni tampoco facilitó ningún medio para su desarrollo. En tercer lugar, no es efectivo que todo lo declarado por Rojas se basara -únicamente- en los dichos interesados de Cortés Isasmendi, sino que por el contrario tal como ha valorado el tribunal sus conclusiones son fruto de un trabajo policial de diversos elementos probatorios objetivos e imparciales, dentro de los que el relato de Cortés Isasmendi encaja perfectamente, corrobora algunos elementos y permitió fijar algunos detalles del hecho.

Finalmente, la **prueba testimonial** incorporada por **Ly Cristi** no tiene ninguna relación con los hechos; el testigo **Rivera** no aportó nada y **la testigo Cristi** apoyó la inocencia de su hijo en el hecho de que la persona que supuestamente se quería matar



sigue viva y en que la policía habría plantado el arma encontrada en el domicilio de su madre; esta versión no tiene ningún respaldo probatorio y carece de toda credibilidad a la luz de los dos registros de audio en los que se interceptaron sendas conversaciones con su hijo sobre los hechos y en un tono totalmente distinto al exhibido por esta testigo en el juicio oral.

Así las cosas, por todo lo valorado, este tribunal debe concluir que la hipótesis de culpabilidad reunió un sólido apoyo lógico inductivo en los medios de prueba incorporados en el juicio; mientras que los enunciados de inocencia alternativo carecen de una mínima fuerza lógica inductiva, por lo que deben ser desestimados, salvo en el porte de arma atribuido por el persecutor particular a Cogollo Salinas toda vez que tal y como se afirmó en el considerando noveno, si bien utilizó el armamento disponible no tuvo la posesión ni el control de aquélla.

CONVICCIÓN RACIONAL, HECHO PUNIBLE Y PARTICIPACIÓN.

DUODÉCIMO: Que, en un sistema probatorio racional, como el contenido en el código procesal penal chileno, el estándar de la convicción más allá de toda duda razonable, lejos de la íntima convicción exige que se "haga referencia explícita a la estructura de las pruebas que ofrecen las partes, en lugar de depender de las corazonadas subjetivas del juzgador de los hechos".²

 2 Laudan, Larry; Verdad, error y proceso penal; editorial Marcial Pons; primera edición año 2006, pág. 135.

Este estándar, de naturaleza siempre binaria, se puede concretar dogmáticamente de la siguiente manera: "...1) la hipótesis -de culpabilidad- debe ser capaz de explicar los datos disponibles, integrándolos de forma coherente, y las predicciones de nuevos datos que la hipótesis permite formular deben haber resultado confirmadas. 2) Deben haberse refutado todas las demás hipótesis -de inocencia- plausibles explicativas de los mismos datos, que sean compatibles con la inocencia del acusado, excluidas las meras hipótesis ad-hoc".3

DÉCIMO TERCERO: Que, en este caso, al reunir la hipótesis fiscal un sólido apoyo lógico inductivo, no existiendo ese nivel de apoyo para ninguna de las hipótesis alternativas de inocencia; se produce en estos sentenciadores una convicción más allá de toda duda razonable, al tenor de lo exigido por el artículo 340 del código procesal penal, de que efectivamente se verificó el hecho punible contenido en las acusaciones, esto es que: "...El 18 de enero del 2023, alrededor de las 12:40 horas mientras la víctima Emilio Ismael Zamora Ramírez, se encontraba en el domicilio ubicado en Los Gorriones Nº 1326, de esta ciudad, hasta el lugar llega el vehículo marca Nissan modelo Tiida patente CPLV-69 conducido por Francisco Estay Ortiz, el cual desciende del móvil acercándose al domicilio, para luego regresar al móvil abriendo el capot sacando el arma con la cual disparan a la

³ Ferrer Beltrán, Jordi; La valoración racional de la prueba, editorial Marcial Pons, primera edición, 2007. pág. 147, las negrillas son nuestras; en Chile Cerda, San Martín, Rodrigo; La averiguación de la verdad como fin del proceso penal, ed. Librotecnia, Revista de justicia penal N° 8, p. 208.



víctima, momento en que desciende un segundo sujeto identificado como Jader Cogollo Salinas, el que igualmente dispara en reiteradas oportunidades a Emilio, quien había salido del domicilio, para luego los sujetos huir del lugar en dirección desconocida. Estos hechos ocurren habiendo estado previamente concertados junto a Elías Ly Cristi y Oscar Cortes Isasmendi. El primero se coordinó con Estay Ortiz y Cogollo Salinas para ir al domicilio que había sido mostrado por Oscar Cortes a fin de disparar matar a un tercero, hiriendo a Emilio Zamora, quien fallece a causa de una hipovolemia aguda, politraumatismo secundario a múltiples impactos balísticos por arma de fuego, causados por los acusados Estay Ortiz y Cogollo Salinas.

Luego, el 10 de abril del 2023, personal de la brigada de Homicidio en virtud de autorización judicial procede a la detención de Elías Ly Cristi, y al ingreso al domicilio desde donde este fue observado salir ubicado en calle Carlos Pérez Bretty N° 8609, desde el dormitorio utilizado por Ly Cristi se incautó Un (01) arma de fuego del tipo pistola semiautomática, marca BERSA, modelo THUNDER40, calibre .40 Auto, con su número de serie parcialmente borrado, Un (01) cargador metálico recto, del tipo doble columna, con Once (11) cartuchos balísticos convencionales calibre .40 Auto, especies respecto de las cuales no cuenta con autorización para su porte y/o tenencia...".

DÉCIMO CUARTO: Que, sin perjuicio que al establecer la existencia del hecho punible también nos hemos referido a la participación que le cupo al acusado, la misma se tuvo por

justificada con las probanzas de cargo, especialmente, los asertos precisos y categóricos de los funcionarios policiales LEIVA MARTIN; SEPULVEDA CORTEZ; y ROJAS PASTEN; quienes dieron cuenta de las diligencias policiales que se llevaron a cabo y la forma en la que lograron determinar la participación de todos los acusados en las conductas antes descritas, por lo que son coautores del hecho punible homicida, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

Dejando de lado una noción causalista de autoría, este tribunal se inclina por una concepción de autoría basada en el dominio del hecho desarrollada por Welzel en la dogmática penal, y por el profesor Yáñez en Chile sobre la interpretación del artículo 15 N° 1 del código penal⁴; y que en la mejor formulación funcionalista del profesor Roxin considera que "La coautoría es la realización del tipo mediante ejecución con división de trabajo. El dominio del hecho del coautor se deriva de su función en la ejecución; asume una tarea esencial para la realización del plan del hecho".

En el caso en concreto quedó establecido el concierto, y por tanto el plan común entre todos los acusados ya que por los registros de audio, videograbación y lo explicado por los testigos ROJAS PASTEN y N.A.N.R.; los cuatro acusados en represalia del asalto ocurrido a Ly Cristi se coordinaron para acometer en contra de un tercero identificado como Hans mancha;

⁴ Yáñez, Sergio; Problemas básicos de la autoría y la participación en el código penal chileno, Revista de ciencias penales, XXXIV N° 1, 1975, pp. 49-64, passim.

 $^{^{5}}$ Roxin, Claus; Derecho penal parte general Tomo II, ed. Thompson Civitas, 2014, p. 146 \cdot



Existiendo la aportación funcional de los cuatro acusados ya que Ly Cristi organizó el ataque, distribuyó las funciones, y emitía las órdenes, como se pudo apreciar en los registros de audios; Cogollo Salinas y Estay Ortiz son los autores materiales que se bajaron del móvil y dispararon contra el afectado; y Cortés Isasmendi primero fue el encargado de mostrar el domicilio a Cogollo Salinas y luego, en atención al error que se verificó en la persona de la víctima, recibió el llamado telefónico confirmando haber mostrado la propiedad, aceptando íntegramente la orden de verificar el resultado de la acción.

Por otra parte, los mismos antecedentes probatorios permitieron determinar que el acusado Estay Ortiz portó en todo momento un arma de fuego y municiones aptas para el disparo calibre 9mm, con las que dio muerte al afectado. Y que el acusado Ly Cristi mantenía en su poder una pistola semiautomática, marca BERSA con su cargador y once cartuchos balísticos convencionales calibre .40, especies respecto de las cuales no contaban con autorización; por lo que en estos ilícitos deben responder como autores materiales al tenor de lo previsto en el artículo 15 N° 1 del código penal.

CALIFICACIÓN JURÍDICA

DÉCIMO QUINTO: Que, el hecho punible precedentemente descrito constituye los **delitos consumados** de homicidio simple y porte y tenencia ilegal de arma de fuego y municiones, previstos y sancionados en los artículo 391 N° 2 del código penal, y artículo 9 en relación al 2 letra B y C de la Ley N° 17.798; en

la medida que se acreditaron todos los elementos objetivos de los tipos penales, ya que los cuatro acusados debidamente concertados, se organizaron para causar la muerte de un tercero, disparando los acusados Cogollo Salinas y Estay Ortiz contra el afectado Zamora Ramírez; causándole la muerte con un arma y municiones calibre 9mm. portadas por Estay Ortiz respecto de las que carecía de autorización para su porte y/o tenencia.

Por otro lado, al acusado **Ly Cristi** se verifica además el delito del artículo 13 en relación articulo 3 letra f y 2 letra c de la ley 17.798 ya que le fue incautada una pistola semiautomática, marca BERSA, con su número de serie parcialmente borrado, un cargador y once cartuchos balísticos convencionales calibre .40; especies respecto de las que no cuenta con autorización para su tenencia.

DÉCIMO SEXTO: Que, se desestimará la calificación propuesta por la acusación particular y por la fiscalía en sus alegaciones de apertura y clausura del juicio oral, primero por una razón de orden procesal ya que las calificantes del artículo 391 N° 1, constituyen elementos del tipo penal, por lo que para imputarlas en el juicio oral deben describirse en la acusación en forma circunstanciada, tanto fáctica y jurídicamente, al tenor de lo previsto en el artículo 259 letra b) del código procesal penal; cuestión que ni en la acusación particular ocurre ya que en ella se reproduce textualmente el mismo hecho del libelo fiscal; en estas condiciones, incluir calificantes en la sentencia, que no fueron debidamente desarrolladas en el acto acusatorio, infringe



el principio de congruencia contenido en el inciso final del artículo 259 e inciso 1° del artículo 341 del código procesal penal.

En segundo lugar, y desde un punto de vista sustantivo lo cierto es que la alevosía y la promesa remuneratoria además de no ser imputadas, no fueron objeto de prueba directa alguna, no se estableció nada respecto de la posición o actuación del afectado el día de los hechos, ni tampoco se estableció alguna cantidad de dinero ofrecida concretamente a alguno de los autores materiales del hecho; para mayor precisión el tribunal únicamente estimó acreditada una relación de coautoría, en la que todos los acusados debidamente concertados aportaron para el plan común, sin que el dinero jugase ningún rol relevante en sus acciones.

En relación a la premeditación conocida, que tampoco fue imputada, esta ha sido definida por la doctrina como una "gestación cuidadosa y calculada de la voluntad criminal, manifestada a través de un ostensible proceso de elaboración del delito" reconociéndose dos elementos determinantes: "transcurso de un intervalo de tiempo más o menos prolongado, en el cual debe persistir la voluntad y determinación de delinquir...exigibilidad de una especial frialdad y tranquilidad de ánimo en el sujeto activo..."6; luego su concurrencia excede por completo la simple constatación y el desarrollo del plan común propio de la coautoría. En este caso, no se incorporó prueba alguna que

⁶ Rodríguez Collao, Luis; Derecho penal parte especial Volumen I, Ed. Tirant lo Blanch; 2022, p.88 y 89.

estableciera los contornos fácticos de la premeditación.

Finalmente, y respecto al ensañamiento que solo atribuido a en la acusación particular a Cogollo Salinas, este tampoco resultó establecido ya que si bien se disparó reiteradas oportunidades al afectado, no quedó acreditado que esta circunstancia aumentara deliberadamente el sufrimiento del afectado ya que, las máximas de la experiencia precisamente lo contrario, puesto que las reacciones corporales a este tipo de agresiones conducen rápidamente a la inconciencia y al bloqueo sensorial, por lo que más que aumentar el dolor del que se pretende es mandar un mensaje afectado y lo intimidación a otras bandas rivales. En este punto explicaciones del perito Gutiérrez Madariaga no son suficientes éste solamente se hizo cargo de las heridas ya individualmente consideradas y en ningún caso formuló alguna conclusión sobre el estado general del afectado, ni menos de su nivel concreto de conciencia o sensorial con el ataque; por lo que esta calificante también debe ser descartada.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en relación a la faz subjetiva de los tipos penales estos sentenciadores estiman que la conducta fue realizada por los 4 acusados con dolo en la modalidad directa e intencional de conocer y querer el hecho punible lo que se desprende del contenido íntegro de la videograbación los registros de audio y la testimonial, en la forma que ha sido valorada por el tribunal a lo largo de la presente sentencia.

DEFENSAS MODIFICATORIAS.



DÉCIMO OCTAVO: Que, se desestimarán las alegaciones absolutorias de las defensas ya que el contenido íntegro de la prueba fiscal, apreciada racionalmente en los términos analizados a lo largo de los considerandos séptimo a undécimo de la presente sentencia, permite arribar a la convicción más allá de toda duda razonable, conforme a lo previsto en el artículo 340 del código procesal penal, de que se verificaron los hechos punibles, en los que tuvieron participación culpable los acusados, de acuerdo a las conductas realizadas por cada uno de ellos.

Solo se accederá a la absolución de Cogollo Salinas en el delito de porte de arma de fuego ya que por lo valorado en el considerando noveno del presente fallo, nunca estuvo en poder y control del armamento utilizado en el delito.

DETERMINACIÓN DE LA PENA.

DÉCIMO NOVENO: Que, en la audiencia del artículo 343 del código procesal penal el fiscal y la querellante incorporaron el extracto de filiación de los acusados, precisaron que no concurrían modificatorias de responsabilidad por lo que, en atención al mal producido, pide que se les impongan integramente las penas solicitadas en la acusación

El **defensor Cameron** indica que la anotación de su representado es de diciembre de 2017, han transcurrido más de 5 años, es la única pena de 61 días y se encuentra cumplida por lo que pide se considere la atenuación del artículo 11 N° 6 ya que en su opinión la irreprochable conducta no pude desconocer el principio de legalidad; la anotación está en condiciones de ser

eliminada y no puede ser considerada en perjuicio de su defendido; además pide la concurrencia del artículo 11 N° 9, quedó más que claro, por lo dicho por el testigo Rojas oficial a cargo, que su patrocinado declaró tres veces, primero como testigo y después como imputado y en cada declaración aportó más antecedentes a la investigación; su cooperación fue sustancial y ayudó a la acción de la justicia; por las dos atenuantes pide la rebaja en dos grados presidio menor en grado máximo; se fije en 4 años; incorpora un informe psicosocial; pide la libertad vigilada intensiva y la exención del pago de las costas de la causa. En subsidio pide que tenga a la minorante del artículo 11 N° 9 como muy calificada y que por esa vía se otorgue la rebaja punitiva solicitada.

El **defensor Balcázar** pide la pena en el mínimo legal, son tramos elevados; indica que no procede sustitución; y solicita exención de costas.

La **defensora Collao** también solicita la Pena en el mínimo legal de 10 años y un día; tampoco procede la sustitución, y pide la exención de costas.

Finalmente, la **defensora Nieva** cuestiona el extracto exhibido por la fiscalía, a la época del hecho no tenía anotaciones por lo que pide para su representado la atenuante del 11 N° 6 se otorque el mínimo legal y la exención de costas.

VIGÉSIMO: Que, en lo relativo a Estay Ortiz se verifica un concurso delictivo, por lo que corresponde aplicar el artículo 17 B) de la ley 17.798, que constituye una regla especial de



determinación, que exige que en los delitos que se cometan empleando las armas y elementos del artículo 2 letra b) y c) de la misma ley, se impongan todas las penas en concurso real en conformidad a lo previsto en el artículo 74 del código penal.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en lo relativo a las circunstancias atenuantes, se verifica en favor del acusado Cogollo Salinas la del artículo 11 N° 6 del código penal ya que las anotaciones de su extracto de filiación y antecedentes son posteriores al hecho punible, por lo que su conducta anterior era irreprochable. Respecto del acusado Cortes Isasmendi esta minorante será desestimada ya que su extracto de filiación y antecedentes registra una anotación prontuarial pretérita, y no se incorporó ningún antecedente que diere cuenta de su cumplimiento, por lo que no es posible establecer que estuviere en condiciones de ser eliminada.

En relación a la colaboración sustancial el acusado Cortes Isasmendi declaró tres veces en sede investigativa, y en cada una de ellas incorporó datos de relevancia para la averiguación de los hechos, la participación de Ly Cristi y de Collao Salinas, no le cabe duda al tribunal que se ve corroborada por los dichos de este acusado, por otra parte, esta versión es la que concuerda con los dichos del testigo N.N.A.R. Cabe precisar que el otorgamiento de esta versión la realiza Cortes Isasmendi asumiendo la totalidad de las consecuencias que podrían generarse para su integridad y lo hace en consideración a que la persona que resultó fallecida era su amigo de años; de tal modo que en

este caso su colaboración reunió la sustancialidad necesaria exigida por el numeral noveno del artículo 11 del código penal, ya que contiene la expresión "de un ejercicio supererogatorio de fidelidad al derecho...en términos tales que la correspondiente reacción punitiva puede verse modulada, de modo favorable al imputado, en atención a esa muestra -tardía- de fidelidad..."7. Además, por las condiciones de riesgo en la que fue prestada debe estimarse como muy calificada al tenor de lo previsto en el artículo 68 bis del código penal.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, la pena asignada al delito de homicidio simple es la del presidio mayor en su grado medio; y la pena del delito de porte de arma de fuego y municiones es la del presidio menor en su grado máximo, mientras que la tenencia de arma de fuego prohibida tiene una pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

En este caso, respecto del homicidio concurre una atenuante y ninguna agravante para el acusado Cogollo Salinas, por lo que en conformidad al artículo 67 del código penal, la pena debe ser fijada en su mínimum; considerando la extensión del mal causado, que implicó la afectación de la vida, bien jurídico de mayor relevancia en el sistema penal, de un tercero por error mediante una gran cantidad de disparos, en conformidad al artículo 69 del código penal; se fijará el quantum en 13 años de presidio mayor en su grado medio. En relación a los acusados Ly Cristi y Estay

 $^{^{7}}$ Mañalich, Juan Pablo; Estudios sobre la determinación y fundamentación de la pena; ed. Thomson Reuters, año 2018, p. 282.



Ortiz no concurren circunstancias modificatorias, por lo que el marco penal puede ser recorrido en toda su extensión de tal modo que, por las mismas consideraciones anteriores sobre el mal causado, se le impondrá a cada uno la pena de 15 años de presidio mayor en su grado medio. A Cortés Isasmendi no le perjudican agravantes y le beneficia una atenuante -11 N° 9- que se tuvo como muy calificada al tenor de lo previsto en el artículo 68 bis del código penal por lo que se le rebajará la pena en un grado y se impondrá la misma en 7 años de presidio mayor en su grado mínimo.

En relación al porte de arma y municiones, Estay Ortiz, en conformidad al artículo 17 B de la ley 17.798, en atención a que no se verifican modificatorias de responsabilidad se fijará el quantum de la pena, por la figura del artículo 9 de la ley 17.798, ya que la municiones dan cuenta de su existencia y de su aptitud para el disparo, en 5 años de presidio menor en su grado máximo considerando su utilización en un delito de homicidio. Respecto de Ly Cristi por la tenencia del arma prohibida y municiones, del artículo 9 de la ley 17.798, en atención a que las municiones estaban al interior del arma formando parte de una unidad; y considerando que la misma estaba en poder de una persona condenada en esta misma sentencia como coautor de homicidio con empleo de arma de fuego, se le impondrá la sanción en 5 años de presidio menor en su grado máximo.

CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, en la especie, y dada la extensión de

las penas, los acusados deberán dar cumplimiento efectivo, debiendo comenzar su ejecución, sin solución de continuidad, al día siguiente en que la presente sentencia quede firme y ejecutoriada.

COMISO

VIGÉSIMO CUARTO: Que, en conformidad al artículo 15 de la ley 17.798 se decreta el comiso de: a) una pistola marca BERSA, modelo THUNDER40, calibre .40 Auto, con su número de serie parcialmente borrado; b) Un (01) cargador metálico recto, del tipo doble columna; c) Once (11) cartuchos balísticos convencionales calibre .40 Auto; las que serán remitidas a los Arsenales de Guerra o al Depósito Central de Armas de Carabineros de Chile, según corresponda.

COSTAS.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, se accederá a la petición de la defensa de eximir a los sentenciados del pago de las costas, ya que se ejerció un derecho consagrado a su favor como lo es la realización del juicio oral. También se exime a la querellante del pago de las costas por la imputación del porte de armas formulada a Cogollo Salinas ya que tuvo motivos plausibles para litigar.

POR ESTAS CONSIDERACIONES y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 11 N° 6 para Cogollo Salinas, 11 N° 9 para Cortés Isasmendi, 14 N° 1, 15 N° 1, 21 24, 26, 28, 29, 31, 49, 50, 67, 68 bis para Cortés Isasmendi, 69, 391 N° 2 del Código Penal; artículos 47, 259 letra b), 295, 296, 297, 340, 341, 342,



344, 346 y 348 del Código Procesal Penal; artículos 2 letra B y C, 3 letra f, 9, 13, 15, 17 B y demás pertinentes de la Ley 17.798; SE DECLARA QUE:

I.- Se absuelve a JADER YORLANDO COGOLLO SALINAS, C.I. N°28.501.393-3, ya individualizado, de la imputación de porte de arma de fuego formulada en su contra en la acusación particular.

II.- Se CONDENA a ELIAS ANDRES LY CRISTI, C.I. N 19.397.640-9 y a FRANCISCO SEBASTIAN ESTAY ORTIZ, C.I. N° 18.005.491-K, ya individualizados, cada uno, a la pena de QUINCE (15) AÑOS de presidio mayor en su grado medio; a JADER YORLANDO COGOLLO SALINAS, C.I. N°28.501.393-3, ya individualizado, a la pena de TRECE (13) AÑOS de presidio mayor en su grado medio; y a OSCAR GABRIEL CORTÉS ISASMENDI, C.I. N° 19.967.737-3, individualizado, a la pena de SIETE (07) AÑOS de presidio mayor en su grado mínimo; más las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos, oficios y cargos públicos; y de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena; en su calidad de coautores del delito de homicidio simple, perpetrado el 18 de enero del 2023, en esta jurisdicción.

Se CONDENA a FRANCISCO SEBASTIAN ESTAY ORTIZ, C.I. N° 18.005.491-K, ya individualizado, a la pena de CINCO (05) AÑOS de presidio menor en su grado máximo, más las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos e inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos mientras dure la condena; en su calidad de autor del delito de porte de

arma de fuego y municiones, perpetrado el 18 de enero del 2023, en esta jurisdicción.

Se CONDENA a ELIAS ANDRES LY CRISTI, C.I. N 19.397.640-9, ya individualizado, a la pena de CINCO (05) AÑOS de presidio menor en su grado máximo, más las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos e inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos mientras dure la condena; en su calidad de autor del delito de tenencia de arma de fuego prohibida y municiones, perpetrado el 10 de abril del 2023, en esta jurisdicción.

III.- Los sentenciados deberán dar cumplimento efectivo a las penas corporales impuestas, debiendo comenzar su ejecución al día siguiente de ejecutoriada la sentencia sin solución de continuidad; sirviéndole de abono todo el tiempo que han permanecido privados de libertad por esta causa, Ly Cristi desde el 10 de abril de 2023 al 08 de agosto de 2023; Estay Ortiz desde el 23 de noviembre de 2023 hasta el día de la ejecutoria, con excepción del 12 al 17 de noviembre de 2024 en que cumplió condena en causa diversa; Cogollo Salinas desde el 04 de agosto de 2023 hasta el día de la ejecutoria; y Cortes Isasmendi desde el 12 de abril de 2023 hasta el día de la ejecutoria; todas las fechas inclusive.

IV.- Se decreta el comiso de las especies consignadas en el considerando vigésimo cuarto de esta sentencia, debiendo darse cumplimiento en su oportunidad a lo previsto por el artículo 15 de la ley 17.798.



V.- Se exime a los condenados, y al querellante particular en su caso, del pago de las costas de la causa

En su oportunidad, dese cumplimiento a lo ordenado en los artículos 468 del código procesal penal, 17 de la Ley 20.568, 145 de la Ley 21.325 y 17 de la ley 19.970.

Redactada por el Juez José Luis Ayala Leguas.

Registrese.

RIT: 697-2024

RUC: 2300074639-8

PRONUNCIADA POR LOS JUECES DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO
PENAL DE ANTOFAGASTA, LLILIAN DURÁN BARRERA, MARCELO ECHEVERRÍA
MUÑOZ, Y JOSÉ LUIS AYALA LEGUAS. No firma la jueza DURÁN BARRERA,
por no encontrarse en funciones en este tribunal.